

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 213-2019-P-CPJP-YG  
236-2020-P-CPJP-YG

**FECHA:** 12 DE AGOSTO DE 2019  
20 DE JULIO DE 2020

**MATERIA:** NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**TEMA:** DIFERENCIA ENTRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

**CONSULTA:**

Consulta respecto a que en virtud de la afectación psicológica que puede presentar un niño, niña y/o adolescente, que tipo de medidas de protección pueden ser aplicadas por el juzgador.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 25 DE ENERO DE 2021

**NO. OFICIO:** 0121-AJ-CNJ-2021

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL.-**

Código de la Niñez y Adolescencia:

“Art. 215.- Concepto.- Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios. Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos. “

Art. 217.- Enumeración de las medidas de protección.- Las medidas de protección son administrativas y judiciales. (...)Son medidas judiciales: el acogimiento familiar, el acogimiento institucional y la adopción. (...)

## **PRESIDENCIA**

### **ANÁLISIS. -**

Es importante señalar que las medidas de protección pueden ser administrativas y judiciales. Las medidas de protección administrativas son aquellas que se encuentran enumeradas en el Art. 217 del Código de la Niñez y Adolescencia, en tanto que las medidas de protección judiciales corresponden a: acogimiento familiar, acogimiento institucional y la adopción. Las medidas judiciales de protección sólo pueden ser ordenadas por los jueces de la niñez y adolescencia; las medidas administrativas pueden ser dispuestas indistintamente por los jueces y las juntas cantonales de protección; mientras que las entidades de atención sólo pueden ordenar medidas administrativas en los casos expresamente previstos en el CNA.

### **CONCLUSIÓN. -**

Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios y empleados o cualquier particular, incluido los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescente, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Corresponde a cada juzgador determinar las medidas de protección más adecuadas y efectivas para cada caso, siempre en protección de la niña, niño o adolescente.